

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en su primera sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil cinco, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo No. 2

Propuesta de Reformas y Adiciones a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización

CONSIDERANDO

- I.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II.** Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 1 fracción II, establece que dicho ordenamiento regula las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos. Asimismo dicho ordenamiento, en su artículo 51 fracción IV, otorga como uno de los derechos de los partidos políticos el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- III.** Que el once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
- IV.** Que la citada reforma se dirige, principalmente, a facultar a los partidos políticos para llevar a cabo precampañas en la elección de gobernador, diputados y presidentes municipales en el Estado de México, y las correlativas obligaciones dentro de las que se encuentran la de presentar los informes correspondientes y las sanciones por su incumplimiento.
- V.** Que el artículo 52, fracción XV del Código Electoral del Estado de México establece como obligación de los partidos políticos informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el periodo, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular.
- VI.** Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, impone la obligación al Instituto Electoral del Estado de México, de vigilar

permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- VII.** Que el Código Electoral del Estado de México, establece en su artículo 61 inciso c), que los partidos políticos al momento de presentar sus informes de precampaña, deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento, que de conformidad con el mismo ordenamiento tengan derecho.
- VIII.** Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 57 fracción I, dispone que una de las prerrogativas a que tendrán derecho los partidos políticos, será la de gozar del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales para gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado de México. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación efectiva en el Estado de México.
- IX.** Que el citado ordenamiento en su artículo 58 fracción I, en relación con el 144 G establecen que el financiamiento de los partidos políticos durante las precampañas se sujetará a las siguientes modalidades:
- a) Financiamiento público
 - b) Financiamiento por militancia
 - c) Financiamiento de simpatizantes
 - d) Autofinanciamiento
 - e) Financiamiento por rendimientos financieros.
- X.** Que el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XVI, tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al ordenamiento que se cita; así como constituir la Comisión de Fiscalización.
- XI.** Que el Consejo General crea y otorga facultades a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 115 mismo que fue aprobado el veintiséis de agosto de dos mil cinco y publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintinueve de agosto del mismo año.
- XII.** Que el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, señala como atribuciones de la Comisión de Fiscalización, la de elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos de los partidos políticos; así como para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria.
- XIII.** Que los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracción II, numeral 1, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, deberán presentar los informes por cada una de las precampañas.

- XIV.** Que la Comisión de Fiscalización estima necesario contar con reglas claras y definidas, en relación a la fiscalización que debe darse a los recursos que los partidos políticos destinarán a la realización de sus precampañas, así como esencial crear directrices a fin de que se efectúe una cabal rendición de cuentas ante la ciudadanía, teniendo dicha rendición como elemento fundamental la promoción de la transparencia sobre el origen y destino de los recursos obtenidos por los institutos políticos y no menos importante la vigilancia de esta autoridad en el cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.
- XV.** Que entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como respetar los topes a éstos que apruebe el Consejo General, según lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en los artículos 52 fracciones XIV y XVIII y 144 G.
- XVI.** Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 fracción III inciso d), establece que la Comisión de Fiscalización deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cuál contendrá el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, así como las sugerencias generales para los próximos ejercicios.
- XVII.** Que los informes que rindan los partidos políticos, por sus actividades realizadas durante el periodo de precampaña, de acuerdo a un análisis exhaustivo de ésta Comisión, se concluyó que los mismos deberán relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados, desde que los precandidatos son registrados como tales, conforme a las normas estatutarias y ante los órganos partidarios respectivos, y hasta el día de la elección definitiva que corresponda, por ello se considera necesario establecer las bases reglamentarias para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como las correspondientes sanciones ante el incumplimiento de las reglas marcadas al efecto.
- XVIII.** Que derivado del estudio y análisis exhaustivo del tema a tratar, la Comisión de Fiscalización, estima procedente remitir la Propuesta de Reformas y Adiciones a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, proponiendo al Consejo General, se reformen los artículos 1, 2, 9, 13, 23, 29, 58, 62, 69, 72, 74 y 82 del ordenamiento en mención; de la misma forma se adicione un Libro Cuarto que regule la fiscalización de los informes por actividades de precampaña, que va del artículo 141 al 175.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Fiscalización aprueba el Proyecto de Reforma y Adiciones a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, siendo las siguientes:

Artículo 1. La normatividad contenida en el presente documento, es de observancia para todos los partidos políticos y coaliciones, que hayan sido registrados o acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México y se aplicará tanto para las actividades ordinarias así como para las de precampaña y campaña.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones, para registrar todos sus ingresos y gastos, tanto ordinarios, de precampaña y de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 9. Como lo dispone el artículo 59 del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Artículo 13. Los partidos políticos y coaliciones a través de su Comité Estatal o equivalente deberán acreditar al personal que integre el órgano interno durante el primer mes de cada año tratándose de actividades ordinarias y al inicio del proceso electoral para actividades de precampaña y de campaña. Asimismo deberán señalar quiénes lo conforman: el que fungirá como titular del mismo, el que recibirá el financiamiento público y la persona facultada para signar los informes anuales, de precampaña y de campaña, así como los documentos relativos a los mismos. Y a falta del titular de cualquier acreditado será el representante del partido político ante el Consejo General.

Artículo 23. Los partidos políticos y coaliciones deberán instaurar y aplicar, tanto en actividades ordinarias como de precampaña y campaña, un sistema de control de activo fijo que les permita reducir riesgos, tales como: desvíos, conductas inapropiadas, errores o irregularidades que conlleven a la salvaguarda de los mismos. Para ello, los partidos políticos y coaliciones deberán seguir las siguientes políticas de control interno:

- a) Los bienes muebles e inmuebles existentes deberán ser utilizados exclusivamente en el cumplimiento de los fines para los cuales está constituido el partido político y la coalición. La Comisión podrá inspeccionar y verificar la existencia y utilización de los mismos.

- b) Los bienes muebles e inmuebles existentes deberán estar correctamente inventariados y resguardados bajo el formato IAF.
- c) En caso de modificaciones al activo fijo por concepto de altas o bajas deberán requisitarse los formatos AAF y BAF.
- d) Considerando la vida probable de uso y monto de adquisición, el Órgano Interno deberá tomar en cuenta como bienes muebles de poco valor las adquisiciones y donaciones con un monto máximo de cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de México (Zona C), los cuales no serán registrados como activos fijos, sino en cuenta de gastos.
- e) Que los trámites y movimientos para la salvaguarda, funcionamiento y uso de los activos fijos, se efectúen con la autorización del Órgano Interno.
- f) Que se integren los expedientes con la información que se genere en el manejo y control de los activos fijos incluyendo la factura original cuidando que estén actualizados y correctamente archivados.
- g) El Órgano Interno deberá clasificar contablemente los activos fijos de acuerdo a su naturaleza de inversión, de conformidad con el catálogo de cuentas.

Artículo 29. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica, tanto para actividades ordinarias como de precampaña y campaña a nombre del partido político o coalición, además serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Directivo Estatal, no teniendo injerencia de ninguna índole el Comité Directivo Nacional.

Artículo 58. Las erogaciones por reconocimientos en actividades políticas a militantes y simpatizantes podrán otorgarse para apoyo político tanto en actividades ordinarias como de precampaña y campaña. Los cuales no podrán exceder en un mes a una sola persona, de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.

Artículo 62. Con el objeto de mejorar la calidad de su control interno en la documentación probatoria de los gastos y de agilizar la revisión, los Órganos Internos deberán utilizar un sello fechador que incluya el logotipo del partido y la leyenda de “ordinarios”, “precampaña” o “campaña” según corresponda (ver Anexo “Sellos de control”).

Artículo 69. La presentación de los informes anuales, de precampaña y campaña de los partidos políticos y las coaliciones, se realizará ante la Secretaría Técnica de la Comisión, a través de oficialía de partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 72. La documentación señalada como sustento para la comprobación de los informes anuales, de precampaña y campaña, así como la documentación que la propia Comisión tenga bajo su resguardo deberá ser conservada en los términos que señala el Código Fiscal de la Federación y a partir de la fecha en que se aprueben los dictámenes correspondientes por el Consejo.

Artículo 74. La Comisión, a través de la Secretaría Técnica tendrá la facultad de solicitar al Órgano Interno de cada partido político y coalición, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, de precampaña y campaña. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos y coaliciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones.

Artículo 82. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 fracción III incisos a) y d) del Código, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales y de campaña dentro de los plazos de sesenta y noventa días respectivamente; así como emitir el dictamen sobre los mismos, el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones; los errores, omisiones e irregularidades detectadas, las adaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables y administrativas.

Tratándose del procedimiento para la revisión y resolución de los informes de precampaña se estará a lo dispuesto por los artículos 61, fracción II, apartado 1, inciso d) y 144 H del Código, y los presentes lineamientos.

LIBRO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES POR ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA

TITULO PRIMERO DE LOS PLAZOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PLAZOS DE PRECAMPAÑAS

Artículo 141. Los partidos políticos conforme a su reglamentación interna determinarán los periodos durante los cuales los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular podrán hacer precampañas, considerando los plazos previstos en el Código y estos lineamientos.

Artículo 142. En caso de celebrarse elecciones extraordinarias a que se refieren los artículos 27 y 28 del Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del mismo ordenamiento legal, a efecto de que las precampañas correspondientes que realicen los partidos políticos, se ajusten los plazos establecidos en el Código, a estos lineamientos y a la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS

Artículo 143. En términos del artículo 52 fracción XV del Código Electoral, los partidos políticos, a través de sus representantes, deberán informar al Consejo General las fechas de inicio, selección y cierre del proceso de precampañas, el periodo, los sistemas y formas de postulación así como el número, hasta tres días posteriores a la conclusión del registro de aspirantes a candidatos de la elección de que se trate y deberán acompañar, en su caso, los lineamientos o acuerdos a los que se deberán sujetar los aspirantes a candidatos y la convocatoria correspondiente.

La información anterior deberá contener los siguientes datos del aspirante:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Profesión u ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo de elección popular al que aspira ser postulado;

Artículo 144. El partido político que decida registrar a un aspirante a candidato que haya desarrollado actos de precampaña con anterioridad, pero dentro del periodo permitido, quedará obligado a reportar los gastos efectuados por éste a partir del momento en que el aspirante realizó dichos actos.

Artículo 145. Los partidos políticos solo podrán registrar a sus aspirantes a candidatos cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad que exigen para tal efecto, la Constitución Local, el Código y sus estatutos, según el cargo para el que se pretenda postular.

Asimismo, en el escrito mediante el cual se notifique al Consejo General del registro y acreditación de los aspirantes a candidatos, deberá señalar que cumplieron con los requisitos correspondientes.

TITULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 146. El régimen de financiamiento de los partidos, para efectos de sus respectivos procesos de selección interna, tendrá las modalidades que establece el artículo 58 del Código.

No podrán realizar aportación o donativo alguno, en dinero o en especie, a los partidos o aspirantes a candidatos, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los sujetos señalados en el artículo 60 del Código.

Artículo 147. El financiamiento público para las precampañas, será el que los partidos políticos destinen a ello, del otorgado por el Consejo General para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Artículo 148. El financiamiento que no provenga del erario público, proveniente de militantes y simpatizantes, tendrán el límite que el partido político hubiere fijado conforme al artículo 58 fracción V, apartados A. y B. respectivamente.

El Órgano Interno deberá informar a la Comisión sobre este límite, en los términos del artículo 143 de los presentes lineamientos.

Artículo 149. Los partidos deberán abrir una sola cuenta bancaria, para registrar los ingresos y egresos que se efectúen con motivo de las precampañas, dicha cuenta deberá ser manejada mancomunadamente por quienes designe el Comité Estatal o el representante ante el Consejo General.

Artículo 150. El partido político deberá reportar en la contabilidad como “saldo inicial” los recursos en efectivo o especie con que cuente a la fecha de registro de sus aspirantes a candidatos, debiendo observar las prohibiciones relativas a donativos o aportaciones en dinero o en especie señaladas en el artículo 60 del propio Código.

Al respecto, si los aspirantes a candidato contaran con fondos derivados de su actividad previa al inicio del proceso de selección de candidatos y cuyo origen se encuentre prohibido por la ley, éstos no podrán integrarse al “saldo inicial” y no podrán ser utilizados para gastos de precampaña.

Artículo 151. Los ingresos solo se podrán recibir por los órganos internos, ya sea en efectivo o en especie debiendo ser soportados con el recibo correspondiente.

Artículo 152. Los ingresos que obtengan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente así como expedir y recabar la documentación probatoria correspondiente.

Artículo 153. Para determinar el monto de los ingresos para el tope de gastos de precampaña por concepto de aportaciones de bienes muebles e inmuebles, se estará a lo siguiente:

- a) Aportaciones consumibles.- Se refiere a los bienes de consumo inmediato como son los alimentos, mantas, pinturas, papelería, pancartas, gorras, trípticos y otros similares. Se informará de ellos a la Comisión, dentro de los primeros siete días de su recepción. El importe total por este tipo de aportaciones será considerado para el tope de gastos de precampaña.
- b) Aportaciones temporales.- Se refiere a los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato por los partidos políticos, los cuales serán registrados en cuentas de orden, cuyo beneficio será cuantificado mediante una cotización en la modalidad de arrendamiento de los bienes que se puedan cuantificar y cuando esto no sea posible, se aplicará a precio de mercado para determinar dichos ingresos, formulándose los formatos APOM o APOS correspondientes. Dichas aportaciones deberán ser reportadas a la Comisión, dentro de los primeros siete días de su recepción. El importe que será considerado para el tope de gastos de precampaña no será el valor total del bien estimado.
- c) Aportaciones definitivas.- Se refiere a los bienes muebles e inmuebles con que se beneficien los partidos políticos, mismas que deberán formar parte del activo fijo y se informará de ellos a la Comisión, dentro de los primeros siete días de su recepción. Las aportaciones en especie serán cuantificadas a precio de mercado, en caso de que no se cuente con la factura o escritura correspondiente.

Artículo 154. Si al conducir las actividades de precampaña quedara algún remanente de recursos en efectivo o en especie sin importar su procedencia, éstos serán trasladados por el responsable del Órgano Interno a la administración para actividades ordinarias del partido político elaborando todos los registros contables correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS GASTOS DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 155. Los gastos de precampaña serán los comprendidos únicamente en el artículo 161 del Código.

Artículo 156. Los gastos deberán ser registrados contablemente y soportados con la documentación probatoria correspondiente.

Artículo 157. Toda la documentación probatoria de los gastos deberá contener la leyenda de “PRECAMPAÑA”.

Artículo 158. Los comprobantes de gastos de propaganda en televisión y radio deberán especificar el nombre de la empresa, el horario y el número de promocionales transmitidos. Los partidos políticos deberán solicitar anexa a la documentación probatoria de los gastos, entre otros, el pautaje que ampare la factura correspondiente.

Artículo 159. Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan en favor del aspirante a candidato correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre del responsable de la publicación, debiendo anexar un ejemplar.

Artículo 160. Los partidos políticos que hagan uso de la publicidad virtual (internet), deberán presentar los comprobantes de gastos en donde se especifique, entre otros, el nombre de la empresa contratada, el tamaño del banner publicitario y el periodo en que se publicó.

Artículo 161. Los gastos que realicen los partidos políticos el día del evento de selección de candidatos, no se computarán para efectos del tope de gastos de precampaña, sino estos serán registrados y reportados en el informe anual de actividades ordinarias. Además, no se incluirán como gastos de precampaña los realizados por los partidos políticos para el sostenimiento de sus Órganos Directivos y sus Organizaciones.

Artículo 162. Los egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cubrir los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 163. Para efectos de gastos de precampaña únicamente en los rubros de viáticos y pasajes, los partidos políticos podrán comprobar, a través de bitácora y sobre el total de estos gastos, hasta un 15% si se trata de distritos y municipios urbanos, un 22% en caso de distritos y municipios considerados como mixtos, y 30% en el caso de distritos y municipios considerados rurales, de conformidad con la clasificación contenida en el instructivo VIATPAS.

Artículo 164. Los partidos políticos infomarán en términos del artículo 143 de los presentes lineamientos del criterio de prorrateo de gastos entre sus aspirantes, por compras consolidadas.

Artículo 165. Los partidos políticos estarán obligados a reportar en términos del artículo 144 de estos lineamientos los gastos efectuados, respecto de aquellos aspirantes a candidatos que de manera previa al inicio del registro, hayan realizado actos de precampaña.

Artículo 166. En caso de sustitución de aspirantes a candidatos, los partidos políticos deberán reportar en cualquier caso, todos los gastos que se hayan efectuado por el aspirante a candidato que se sustituye y éstos se computarán para los efectos de tope de gastos de precampaña correspondiente.

Artículo 167. Los partidos políticos no podrán transferir recursos respecto de las diversas modalidades obtenidas durante el desarrollo de las precampañas hacia sus Órganos Directivos Nacionales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 168. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 G, del Código, el Consejo General al inicio del proceso electoral respectivo dará a conocer los topes de gastos de precampaña.

Artículo 169. La suma de los gastos de todos los aspirantes que cada partido político realice, por municipio, distrito o Entidad, no podrá rebasar el tope de gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 G del Código.

Artículo 170. El aspirante a candidato que rebase la parte proporcional del tope de gastos de precampaña, o no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código, en los presentes lineamientos y a la normatividad interna del propio partido que lo tenga registrado con tal carácter, y dicho incumplimiento sea determinante para el resultado de la elección interna, será motivo para que el Consejo Electoral respectivo, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por incumplir con los estatutos del partido político correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑAS

Artículo 171. El órgano interno del partido político deberá entregar los informes correspondientes a la Comisión de Fiscalización, dentro de los quince días siguientes a aquel en que concluya la selección de candidatos, formula o planilla, conforme al artículo 61 fracción II numeral 1 del Código.

Los informes de precampaña deberán contener el origen y monto, así como la aplicación y empleo de los recursos con motivo de los actos de la precampaña realizada, a partir del registro del aspirante a candidato y hasta el momento en que se celebre el evento de selección.

Los partidos políticos deberán concentrar en las oficinas de su Comité Estatal u órgano equivalente toda la documentación soporte de todos los ingresos y gastos realizados por los aspirantes a candidatos y permitir al responsable de la revisión el acceso a dicha documentación.

Artículo 172. Para efectos de presentación de la información contenida en cada uno de los informes de los aspirantes a candidatos de los partidos políticos, se utilizarán invariablemente los formatos establecidos en los presentes lineamientos debiendo incorporar a dichos formatos la leyenda "PRECAMPAÑA" y llevar su propio consecutivo de folios.

Artículo 173. El procedimiento para la revisión, dictamen y resolución de los informes de gastos de precampaña será el siguiente:

- I. La Comisión de Fiscalización revisará los informes en un plazo de diez días contados a partir de su recepción;
- II. Una vez revisados los informes correspondientes, se otorgará al partido político un plazo de cinco días para presentar las aclaraciones o rectificaciones conducentes.
- III. Concluido el plazo a que hace referencia la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización contará con cinco días para valorar y analizar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes;
- IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización dispondrá de siete días para elaborar el dictamen correspondiente, que será turnado al Consejo General a efecto de que en su oportunidad culmine el análisis y estudio de los informes de gastos de precampaña y resuelva lo conducente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 174. Los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en los presentes lineamientos, en términos de lo establecido en el artículo 355 del Código.

Artículo 175. Será motivo para negar el registro como candidatos a aquellos aspirantes a candidato que incumplan lo establecido en el artículo 144 G del Código; siempre que el incumplimiento haya sido determinante para el

resultado de la elección interna.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítase por conducto de la Secretaría Técnica el presente proyecto de reformas y adiciones a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización al Consejo General, para su discusión y, en su caso, aprobación definitiva.

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**MTRA. RUTH CARRILLO TELLEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**